



Barrancabermeja, Agosto 10 de 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado: 7068081 –1492

# **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor

Representante Legal y/o apoderado

**ALBERTO CARRASCAL CARCAMO** 

Parque el corral salida a Barrancabermeja Kilometro 12 Vía Bucaramanga Barrancabermeja

**ASUNTO**:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

RADICADO:

3476/29/07/14

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta el Artículo 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual cita:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO WEB** a **ALBERTO CARRASCAL CARCAMO**, de la decisión emitida mediante Resolución 0000000112 de fecha 17 de abril de 2017 emitida por el doctor Ariel Barba Rueda, Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través del cual SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR, y se informa que se concede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y recurso de apelación ante la Dirección General de Riesgos Labórales del Ministerio de Trabajo, ubicada en la ciudad de Bogotá. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

ROSSE MARY MARIN LOBO
Secretaria Ejecutiva

Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio del Trabajo

Anexo: Resolución 0000112 de 17 de Abril 2017







"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

#### EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar dentro de la presente diligencia adelantada en contra de la Empresa H&P NEGOCIOS Y SUMINISTROS, representada legalmente por el señor Edwar Hurtado Burgos identificado con cedula de ciudadanía No. 7554539 según queja presentada por el señor Alberto Carrascal Cárcamo identificado con cedula de ciudadanía No. 77.142.724 por la presunta vulneración de normas de Riesgos Laborales.

### HECHOS

**PRIMERO:** que el día 29 de julio de 2014 bajo radicado No. 3476, el señor Alberto Carrascal Carcamo en calidad de querellante solicito la respectiva investigación administrativa en contra de la presunta vulneración de normas de riesgos laborales en contra de la empresa H&P NEGOCIOS Y SUMINISTROS, representada legalmente por el señor Edwar Hurtado Burgos identificado con cedula de ciudadanía No. 7554539.

**SEGUNDO:** mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014 se comisionó al Doctor Elberto Gomez Guzman a fin de que iniciara la respectiva averiguación preliminar en contra de la empresa indagada.

**TERCERO:** luego, a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2014, se asigna la presente averiguación preliminar a la Doctora Dayana Paola Porras Inspectora de Trabajo adscrita a esta Territorial a fin de continuar con las actuaciones administrativas tendientes a determinar si existe merito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa indagada.

**CUARTO:** Que en virtud de los hechos anteriormente narrados el Señor Alberto Carrascal Cárcamo identificado con cedula de ciudadanía No. 77.142.724, en calidad de querellante procedió a desistir de manera expresa de la queja radicada ante esta Oficina a través de oficio radicado con el N.3476 el 29 de julio de 2014, igualmente radico el oficio del **DESESTIMIENTO EXPRESO**, en la Oficina Especial de la Territorial de Barrancabermeja con fecha de radicación 1155 con fecha 07 de abril de 2017. **Folios 23,** 





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011, contempla en su artículo 4 lo siguiente:

- ...Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:
- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
- 4. Por las autoridades, oficiosamente"...

Adicionalmente, el artículo 5 de la misma Ley consagra:

- "...Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:
- 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
- 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."

Ahora bien, la Ley 1610 de 2013, por la cual entre otros aspectos se regulan puntos sobre las inspecciones del trabajo, expone en su artículo 3, las funciones principales que ostenta este Ministerio y que por tanto, convalidan las actuaciones del mismo.

El contenido del precepto legal es el siguiente:

- "...Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
- Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

- Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.
  - **Parágrafo** 1°. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social deberán rendir informe anual a la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, así como de las recomendaciones pertinentes.
  - **Parágrafo** 2°. En aquellos casos en que las condiciones del terreno para acceder al sitio en el cual se ejercerá la inspección, vigilancia y control, se requiera el apoyo del empleador, trabajador. organización sindical o del peticionario, los inspectores del trabajo y seguridad social, previa autorización de la Dirección Territorial podrán pedirles a ellos ayuda logística.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán solicitar para el ejercicio de sus funciones, la colaboración de las entidades públicas.

Tras lo descrito anteriormente, es posible concluir, que los ciudadanos tienen la facultad legal de solicitar a las autoridades administrativas el inicio de actuaciones, a fin de salvaguardar sus derechos y/o exigir el cumplimiento de sus peticiones, es por ello, que en el caso de marras, este Ministerio, inicio la respectiva averiguación preliminar a fin de atender el requerimiento llevado a cabo por la querellante y cumplir con las funciones que la Ley le exige.

La presente actuación, se originó a solicitud de parte, situación procedente en virtud del artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que expresa:

... "Inicio de las actuaciones. Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte."...

En virtud de lo anterior y teniendo como fundamento, lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en donde se faculta a los funcionarios públicos para proferir decisiones que resuelvan las





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de una actuación por el peticionario y por terceros reconocidos, se dispone este Despacho a tomar una decisión motivada tras haberse dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, llevar a cabo el análisis de las pruebas e informes disponibles, tal y como la Ley lo demanda.

En el caso estudiado, se encontró, que aunque la parte querellante, en un inicio solicito la actuación de este Ministerio a fin de que le fueran concedidas sus pretensiones, dentro del trascurso normal del trámite, la misma, opto por desistir de manera expresa de la solicitud interpuesta, situación que este despacho considera procedente por lo que se detallara a continuación:

Según el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, es viable que las partes desistan de sus peticiones, tal artículo establece:

... "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."...

Sin embargo, debido a que el Articulo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se aprueba el desistimiento expreso en cualquier tiempo de las peticiones que hubiesen sido elevadas por los interesados ante autoridades administrativas, sin perjuicio de que fuera procedente allegar la solicitud nuevamente con el lleno de los requisitos legales, fue declarado inexequible de manera diferida hasta el 31 de Diciembre de 2014 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 818 de 2011, este despacho por analogía, buscando fundamentar más su decisión y basado en lo dispuesto a nivel del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, se dispone a aprobar el desistimiento presentado por la querellante en la presente averiguación preliminar.

El artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del proceso, reza:

... "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."...

En virtud de ello, el suscrito, tiene en cuenta lo establecido por los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso, al no existir norma específica para el caso, por la inexequibilidad mencionada con anterioridad, en cuanto al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que sería el de aplicación en estas instancias.

Los artículos nombrados, detallan:





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

... "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."...

... "Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad lítem."...





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

... "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

<u>Las partes podrán desistir de</u> los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones <u>y los</u> <u>demás actos procesales que hayan promovido.</u> No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aunado a lo dispuesto en la normatividad expuesta y como quiera que existe la voluntad del querellante en desistir de la petición, este despacho,

Por lo anteriormente expuesto,





"Por medio de la cual se resuelve una indagación preliminar"

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa adelantada con base en las diligencias de averiguación preliminar que se llevaron a cabo dentro de la misma y respecto a la Empresa H&P NEGOCIOS Y SUMINISTROS, representada legalmente por el señor Edwar Hurtado Burgos identificado con cedula de ciudadanía No. 7554539 según queja presentada por el señor Alberto Carrascal Cárcamo identificado con cedula de ciudadanía No. 77.142.724 por la presunta vulneración de normas de Riesgos Laborales según oficio No. 3476 de fecha 29 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior y de los cuales podrán hacer uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

Dado en Barrancabermeja - Santander,

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Director Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio de Trabajo

Proyectó: D. Porras Revisó/Modificó/Aprobó: A. Barba.